

muchos Diputados electos se hallan desempeñando altos cargos, en los cuales es difícil reemplazarlos, y que la Patria no puede perder sus servicios.

Considerando: que la Convencion Nacional debe tener en su seno los mejores y mas esclarecidos ciudadanos, en la ocasion solemne de reorganizar y consolidar el pais despues de tantas convulsiones,

DECRETA:

Art. 1º Todo empleado civil ó militar, electo para Diputado á la Convencion Nacional Soberana, podrá optar por este destino; y mientras duren las sesiones, delegará temporalmente los cargos que esté desempeñando en sus segundos ó en otros individuos de su entera confianza, con la aprobacion del Gobierno; con lo cual queda entendido que no renuncia el cargo que ejercía.

Dado en Santiago de los Caballeros en la Sala de sesiones á los 15 dias del mes de Febrero de 1865, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Vice-Presidente, Gregorio Luperon.—Refrendado: La Comision de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Eusebio Pereyra, T. S. Heneken.—La Comision del Interior etc. Vicente Morel, Pedro Prud'homme, S. Poncerrate.—La Comision de Guerra, Pedro A. Pimentel, Pedro G. Martinez.

Núm. 821.—DECRETO de la J. S. G. derogando otros varios dados por el G. P.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Superior Gubernativa,

DECRETA:

Quedan derogados y sin ningun valor ni efecto, desde esta fecha, en adelante, los siguientes decretos y resoluciones de los Gobiernos anteriores, á saber:

Art. 1º El decreto del Gobierno Provisorio, de fecha 9 de Marzo de 1864, que somete los hechos de robo á la jurisdiccion de Comisiones militares. (1)

(1) V. núm. 780.

Art. 2º El decreto del mismo, de fecha 19 de Octubre del mismo año, que ordena la emision de bonos del tesoro público, y autoriza la recepcion de fianzas como garantía colateral de las referidas emisiones, quedando por tanto canceladas desde ahora dichas inscripciones, y libertadas de todo gravámen las propiedades afectadas.

Art. 3º Queda derogado el decreto de fecha 2 de Diciembre del año pasado, que designa y traza reglas para la impresion de los bonos del tesoro público, á que se refiere el decreto de 19 de Octubre de dicho año.

Art. 4º Queda derogado el decreto de 19 de Diciembre, que establece las Comisiones militares permanentes en las cabezas de la Provincia, y el de la alta policía. (1)

Art. 5º Queda derogado el decreto de fecha 4 de Enero próximo pasado, que establece una compañía anónima con la denominacion de Factoría Dominicana, con ciertos privilegios y franquicias.

Art. 6º El presente decreto será ejecutado desde el momento de su publicacion, y correrá á cargo del Despacho de la Gobernacion, Justicia etc.

Dado en la Sala de sesiones en la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los 17 dias del mes de Febrero de 1865, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—La Comision de la Gobernacion, Justicia etc. S. Poncerrate, Vicente Morel, Pedro Prud'hommne.—La Comision de la Guerra, Pedro A. Pimentel, Pedro Martinez.—La Comision de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, T. S. Heneken, Eusebio Pereyra.

Núm. 822.—DECRETO de la J. S. G. relativo al canje de prisioneros de guerra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Superior Gubernativa.

Considerando: 1º Que por decreto presentado á las Cortes de S. M. C. por el actual Ministerio, en el mes de Enero próximo pasado, se declara derogado el decreto de anexion de 19 de Mayo de 1861.

(1) V. núm. 809.